

RAD. 20273-1997- EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el anterior proceso, el cual fue subsanado dentro del termino de ley y se encuentra para tramite.

Barranquilla, Dos (2) Mayo de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dos (2) Mayo de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el Señor **ALFONSO HUERTAS PEDRAZA**, actuando por medio de apoderado judicial, contra el señor DUVAN HUERTAS GONZALEZ.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el articulo 391del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de que trata el Titulo II, Capítulo I del C.G.P.
4. Reconocer al Dr CARLOS ESCORCIA IBARRA , portadora de la T.P. No. 275,220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial del señor **ALFONSO HUERTAS PEDRAZA** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be04b9698e352159fe2026ef7c32d323348af1f02e1f0a10690cbbd2dce2f0f

Documento firmado electrónicamente en 02-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00220 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se hace necesario realizar la corrección del auto admisorio de la demanda, en cuanto al tipo de proceso que se tramita pues, se trata de una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no de un divorcio de matrimonio civil. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 08 de julio de 2021 se admitió la demanda como un divorcio de matrimonio civil; sin embargo en el registro civil de matrimonio aportado con la misma, se observa que el matrimonio que se pretende terminar fue celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves de esta ciudad, por lo cual no estamos ante un trámite de divorcio de matrimonio civil sino ante una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por lo que este despacho al avizorar este error procederá de oficio a la corrección de la providencia, con respecto a este punto.

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto con respecto al numeral 1, con respecto al tipo de proceso que se está tramitando; dejando en claro que con esto no se afecta la decisión adoptada ni el ya trámite adelantado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 1º. De la parte resolutive del auto calendarado 08 de julio de 2021, el cual quedará así:

"1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ROBERTO CARLOS MANOTAS ESTRADA, a través de apoderado judicial, contra la señora SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA"

2º. Una vez ejecutoriada la decisión vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60548c12fa1c525d33711ca04f2d215f971d004c9d9e35f9a06057c0d53576c4

Documento firmado electrónicamente en 02-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00061-2021

Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Demandante: Claudia Patricia Picon Crespo

Demandado: Loyner Jose Sarmiento Requena

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Mayo de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Dos (2) de Mayo de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 12 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 14 al 24 del cuaderno original de la demanda.

Testimoniales: HERMES SALVADOR PICON MAURELLO, YURBIS CAROLINA ANGULO DIAZ.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 11 al 15 de la contestación.

- oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, a fin de que se sirva a remitir expediente (virtual) del proceso de Alimento de Menor entre las mismas partes bajo el radicado 08758318400220200042800 con el fin de regular distintas cuotas alimentarias.
- oficiar al Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, a fin de que se sirva a remitir expediente (virtual) dentro del proceso de Alimento de Menor entre las



mismas partes bajo el radicado 08001311000920210007700 con el fin de regular distintas cuotas alimentarias.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **Claudia Patricia Picón Crespo** y el demandado señor **Loyner José Sarmiento Requena**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f0bb6569d58067275a9a20f36ae9a8e015076daf5263ba0fdbc2c589444096

Documento firmado electrónicamente en 02-05-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>